

LA NUEVA LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Paloma Sanz Baos (Letrada de la Comunidad de Madrid)

Resumen: La reciente Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid actualiza el régimen jurídico de estas sociedades, enmarcadas en el sector de la Economía Social, y las adapta al derecho societario con el fin de impulsar su desarrollo y competitividad en el mercado mediante la reducción de cargas administrativas, dotándolas de una regulación lo más completa posible a fin de evitar remisiones a la normativa estatal. En este trabajo se exponen las principales novedades introducidas por esta Ley con especial atención a los aspectos que la separan de la anterior Ley 4/1999, de 30 de marzo.

Palabras clave: sociedades cooperativas; economía social; derecho societario.

Abstract: The recent Law 2/2023, February 24, on Cooperatives of the Madrid Community updates the legal regime of these societies, framed in the Social Economy sector, and adapts them to company law in order to promote their development and competitiveness in the market by reducing administrative burdens. The most complete regulation is provided for the purpose of avoiding referrals to state law. Main innovations introduced by the new Law are exposed in this work, with special attention to the divergent aspects from previous Law 4/1999, March 30.

Key words: cooperative societies; social economy; company law.

SUMARIO: I. Introducción. II. Principales novedades de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid: a) Limitación de la responsabilidad de los socios. b) Sección de crédito. c) Número mínimo de socios. d) Proceso de constitución. e) Estatuto legal del cooperativista. f) Estructura orgánica. g) Régimen económico. h) Reducción de cargas administrativas. i) Clases de cooperativas. III. Conclusiones.

I. Introducción.

El artículo 129.2 de la Constitución Española (CE) encomienda a los poderes públicos fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas como ejemplo de las denominadas “entidades de economía social”, que combinan el fin de lucro de las entidades mercantiles con un acusado afán de servicio social a través de las actividades que desarrollan. Por su parte, el artículo 149.1 de la CE reserva al Estado la competencia exclusiva en las materias de legislación mercantil (ap. 6º) y legislación laboral, sin perjuicio de la ejecución de ésta por las Comunidades Autónomas (ap. 7º).

La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas ha sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional. Así, en la Sentencia 291/2005, de 10 de noviembre, este Tribunal subrayaba que el artículo 129.2 de la CE no prejuzga dicho reparto competencial, pues *“no reserva de modo directo y expreso competencia alguna al Estado en materia de cooperativas, y, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 149.3 de la propia Norma, la Comunidad tiene las competencias que haya asumido en su Estatuto, correspondiendo al Estado las no asumidas”* (F.3). En consecuencia, *“la normativa autonómica será (...) de directa aplicación en los aspectos estrictamente cooperativos cuya regulación, por no tener carácter mercantil o laboral (art. 149.1.6 y 7 CE), corresponda a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas”* (F. 4).

La Comunidad de Madrid ostenta competencia exclusiva en materia de *“cooperativas y entidades asimilables, mutualidades no integradas en la Seguridad Social, conforme a la legislación mercantil”*, lo que se extiende a *“la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española”* (art. 26, ap. 1.14 y 2, del Estatuto de Autonomía).

La asunción efectiva de competencias en este ámbito tuvo lugar el 1 de septiembre de 1995¹, dando pie a la promulgación de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, y, recientemente y bajo el mismo título, a la Ley 2/2023, de 24 de febrero (en adelante, Leyes 4/1999 y 2/2023).

En lo que concierne al marco regulador de las sociedades cooperativas en el ámbito europeo, hay que mencionar el Reglamento (CE) nº 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) y la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

En el ámbito estatal resulta inexcusable la cita de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en lo sucesivo, Ley 27/1999), así como la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

En este trabajo se expondrán, sin ánimo de exhaustividad, las principales novedades introducidas por la Ley 2/2023, analizando especialmente los aspectos que la separan de la anterior regulación autonómica contenida en la Ley 4/1999, y sin pretender aspirar a una exposición completa del régimen jurídico aplicable a las sociedades cooperativas en la Comunidad de Madrid, lo que excedería del marco de esta Revista Jurídica.

II. Principales novedades de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

La Ley 2/2023 persigue, a lo largo de sus 147 artículos, sistematizar el régimen jurídico de este tipo de sociedades en su ámbito territorial, así como el de las uniones,

¹ En virtud del Real Decreto 933/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo.

federaciones y confederaciones en las que aquéllas se integran, derogando la anterior Ley 4/1999.

Se trata de un objetivo largamente perseguido, pues la aprobación de una nueva Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid ya se contemplaba en el Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprobó el Plan Anual Normativo para el año 2018 (BOCM de 10 de mayo de 2017).

La Exposición de Motivos de la Ley 2/2023 justifica su aprobación, en primer lugar, por la necesidad de adaptarse al derecho societario, que ha sufrido profundas reformas en las dos últimas décadas de vigencia de la Ley 4/1999 y, en segundo lugar, por la voluntad de *“eliminar los obstáculos existentes para el adecuado desarrollo de las cooperativas en la Comunidad de Madrid, con el objetivo de favorecer su desarrollo y competitividad en el mercado, y de dotarlas de una regulación lo más completa posible, evitando las remisiones a la normativa estatal”*.

Las novedades más significativas de esta reciente norma, cuya entrada en vigor data del 28 de abril de 2023 (Disp. Final 3ª), pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

a) Limitación de la responsabilidad de los socios.

Con el fin de asimilar las cooperativas con las sociedades mercantiles, el artículo 5.2 limita la responsabilidad de los socios por las deudas sociales al importe nominal de sus respectivas aportaciones al capital social, impidiendo que los estatutos de las cooperativas puedan exigir al socio una responsabilidad adicional en caso de insolvencia, o una responsabilidad ilimitada por las deudas sociales -posibilidad que se contemplaba expresamente en el artículo 5.3 de la Ley 4/1999-.

Esta innovación en el régimen jurídico de las cooperativas se pone especialmente de relieve al regular la imputación de las pérdidas económicas, pues el artículo 59.3 *in fine* de la reciente Ley dispone que *“la responsabilidad por pérdidas de los socios de la cooperativa estará limitada a la aportación obligatoria al capital social suscrita por los mismos”*.

De esta manera, la Ley 2/2023 se adapta en este punto a las pautas de la Ley estatal. En efecto, la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad cooperativa se regula en el artículo 15.3 de la Ley 27/1999, donde se prescribe que *“la responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad”*.

Sobre esta cuestión ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, nº 229/2009, de 14 de abril (rec. 686/2004), que *“el principio prohibitivo del enriquecimiento injusto no puede servir de pretexto para hacer que los socios respondan personalmente de las deudas sociales más allá del régimen establecido por la ley para cada tipo de sociedad. (...) el artículo 15.3 de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, limita la responsabilidad de los socios por las deudas de la cooperativa a sus aportaciones al capital social, sin extenderlas lógicamente a las que tendrían que hacer para atender cada deuda social en caso de insolvencia de la cooperativa porque, de ser así, se estaría imponiendo a los socios una responsabilidad personal ilimitada por las deudas sociales”* (F.J. 4).

b) Sección de crédito.

Los estatutos de una sociedad cooperativa pueden prever y regular la existencia y funcionamiento de secciones que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, cuentas de explotación diferenciadas y patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa.

El artículo 6.1 de la Ley 2/2023 prevé la posibilidad de crear por vía estatutaria una sección de crédito *“que pueda actuar como intermediario financiero, pero limitando sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia cooperativa y a sus socios, asociados y trabajadores, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería en cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente”*, advirtiendo que *“en todo caso, el volumen de las operaciones activas de la sección en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa”*. También en este punto la nueva normativa autonómica sigue a la estatal, que contiene una previsión equivalente en el artículo 5.4 de la Ley 27/1999.

Es preciso distinguir la “sección de crédito”, admisible en el seno de cualquier cooperativa con los requisitos del artículo 6.1 de la Ley 2/2023, de la categoría específica de “cooperativas financieras de crédito”, regulada en el artículo 112.1 de la misma Ley; estas cooperativas, además de atender preferentemente a las necesidades financieras, activas y pasivas, de sus socios, pueden actuar con terceros mediante el ejercicio de las actividades y servicios propios de las entidades crediticias conforme a la legislación estatal básica. Las cooperativas de crédito adoptarán la denominación de “Caja Rural” cuando su objeto principal consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural, sin distinción de personas y entidades.

c) Número mínimo de socios.

Como norma general, las cooperativas de primer grado deben estar integradas por, al menos, tres socios (art. 8.1). Sin embargo, con el objetivo de fomentar el autoempleo colectivo, el artículo 8.2 flexibiliza el régimen de las cooperativas de trabajo, de iniciativa social y de comercio ambulante, reduciendo de tres a dos el mínimo de promotores, aunque impone ciertas normas de funcionamiento mientras permanezca dicha situación y, en todo caso, las emplaza a incorporar un tercer socio en un plazo máximo de 24 meses desde la inscripción de la cooperativa, so pena de ser objeto del correspondiente expediente sancionador, previo informe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social (art. 8.4) e, incluso, de incurrir en causa legal de disolución (art. 90.d).

Se trata de una opción legislativa ya acogida en otras comunidades autónomas; en este sentido, pueden citarse la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (arts. 7 y 7 bis, redactados por la Ley 14/2011, de 16 diciembre); la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (artículo 10, redactado por la Ley 5/2018, de 19 junio); y el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (art. 9.3).

Por otra parte, partiendo de la premisa de que cualesquiera personas, físicas y jurídicas, públicas o privadas, pueden ser socios de las cooperativas de primer grado – categoría contrapuesta a las cooperativas de segundo o ulterior grado, que constituyen la

unión de dos o más cooperativas (arts. 131 a 136)-, se admite como novedad que las comunidades de bienes puedan ser socios de una cooperativa de primer grado (art. 14), posibilidad ya reconocida en la Ley estatal 27/1999 (art. 12.1).

d) Proceso de constitución.

Otra novedad de la Ley 2/2023 se refiere a la obligación de designar un órgano de administración que actúe durante el proceso de constitución de la cooperativa en nombre de la misma (arts. 9.2 y 10.1), sustituyendo a los promotores-gestores de la Ley 4/1999. También se aborda la regulación del procedimiento de elección del órgano de administración de la cooperativa en los estatutos sociales y al posible desarrollo de éstos mediante un reglamento de régimen interno (art. 11).

Junto a lo anterior, se prescribe la ratificación ante Notario del acuerdo de constitución de la cooperativa en caso de no presentarse para su inscripción en el Registro en el plazo de un año desde el otorgamiento de la escritura de constitución (art. 13.1).

Y se dispone la ampliación del plazo para verificar dicha inscripción registral de la sociedad de los dos meses de la Ley 4/1999 hasta tres meses a contar desde la solicitud por los interesados, así como el reconocimiento expreso del silencio administrativo positivo en caso de transcurrir dicho plazo sin resolver (art. 13, ap. 2 y 3).

e) Estatuto legal del cooperativista.

La adquisición y pérdida de la condición de socio, así como sus derechos y obligaciones se regulan en la Ley 2/2023 en términos muy similares a la normativa anterior, aunque debe destacarse el incremento del número de supuestos que pueden dar lugar a la baja voluntaria justificada de los socios, admitiendo como tales la agravación de su régimen de responsabilidad y la ampliación de su participación en la actividad cooperativizada o en el tiempo mínimo de permanencia (art. 18.4, letras g) y h).

Novedosa también es la obligación de los socios de aceptar los cargos para los que fueren elegidos y desempeñarlos hasta el final de su mandato, salvo causa justificada (art.

21.1.a). La aceptación de los cargos electivos también se configura como obligatoria en la Ley estatal 27/1999 (art. 15.2.d).

A la relación de derechos de socios que integran los órganos de la cooperativa se suma la posibilidad de dimitir por justa causa, entendiéndose como tal el transcurso más de un año desde la finalización del plazo estatutario de desempeño del cargo sin que la asamblea general haya acordado realizar elecciones para renovar los órganos sociales (art. 21.2.a). No obstante, el ejercicio de este derecho está limitado por la imposibilidad de cesar, de manera simultánea o sucesiva, la totalidad de los miembros del órgano de administración, de manera deberán permanecer en funciones, al menos, dos de ellos, al objeto de convocar la asamblea de renovación o de instar judicialmente la disolución de la cooperativa si, convocada la asamblea general, no se acuerda nombrar nuevo órgano de administración. En este último supuesto el órgano de administración permanecerá en funciones (art. 41.7).

Finalmente, en materia de disciplina social, el artículo 23 introduce la posibilidad de designar a un instructor (ya sea un socio de la cooperativa, o bien un letrado adscrito a las asociaciones de cooperativas o de reconocido prestigio en este ámbito) encargado de impulsar el procedimiento sancionador, además de asimilar la regulación del *dies a quo* del plazo de prescripción de las faltas a la Ley 27/1999, computándose este plazo “*a partir de la fecha en que se cometió la infracción*”-y no desde su conocimiento por los administradores o a los doce meses de su comisión, como disponía la Ley 4/1999-.

f) Estructura orgánica.

En la estructura de toda sociedad cooperativa se distinguen los órganos necesarios y los facultativos. Entre los primeros se incluye la asamblea general, el órgano de administración -ya sea con la forma de consejo rector o de uno o dos administradores-, y los interventores. Por el contrario, tienen carácter facultativo el comité de recursos y otras instancias colegiadas de participación.

La composición y funciones de estos órganos han experimentado retoques de diferente calado con la nueva Ley, como se expone a continuación.

En lo que se refiere a la asamblea general, se flexibiliza el régimen de convocatoria de este órgano, admitiéndose excepcionalmente, ya sea con el fin de evitar la paralización de la actividad económica de la cooperativa o con el propósito de acordar el cese de los miembros del órgano de administración y el nombramiento de sus sustitutos, que la iniciativa para promover la convocatoria corresponda al interventor a petición de dos tercios de los socios o, en su defecto, a estos últimos (art. 29).

En esta misma línea, se rebaja de 50 a 25 socios el número mínimo de asistentes para que la asamblea general quede válidamente constituida en segunda convocatoria, manteniéndose el mínimo del diez por ciento de los socios como *quorum* alternativo. Además, se habilitan la asistencia y el ejercicio del derecho de voto de los socios en la asamblea general mediante videoconferencia (arts. 31.1 y 33.5), aceptándose su representación en las votaciones con una mera autorización escrita o cualquier otro medio que permita acreditarla fehacientemente (art. 33.2), frente al poder notarial exigido por la Ley 4/1999.

Por otra parte, la impugnación de los acuerdos de la asamblea, tal como aparece regulada en la Ley 2/2023 (art. 36) se inspira claramente en la normativa de las sociedades de capital. En particular, se busca adaptar a las sociedades cooperativas las disposiciones incluidas en los artículos 204 a 206 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, relativos a la impugnación de los acuerdos de la junta general –órgano de las sociedades de capital equivalente a la asamblea general de las cooperativas-.

En cuanto al órgano de administración de las cooperativas, se admite tanto el tradicional consejo rector como la fórmula simplificada de un administrador único o dos administradores, solidarios o mancomunados, para las cooperativas de no más de diez socios (art. 37.1).

Como novedad reseñable respecto de la Ley 4/1999, cabe destacar que se unifica la duración del mandato de este órgano en cualquiera de sus formas, fijándose en un periodo de entre dos y cuatro años (arts. 37.1 y 39.5), así como la regulación de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones que afectan a sus miembros (art. 37,

ap. 3 a 6) siguiendo la normativa estatal en términos casi literales (art. 41 de la Ley 27/1999).

Adicionalmente, al abordar la composición del consejo rector, se elimina el límite máximo de quince miembros y se establece la exigencia de, al menos, tres consejeros: un presidente, un vicepresidente y un secretario (art. 39.1). Las vacantes de estos cargos se regulan en términos fuertemente inspirados por la normativa estatal (art. 35, ap. 5 y 6 de la Ley 27/1999).

En la impugnación de los acuerdos del órgano de administración ha desaparecido la distinción entre actos nulos y anulables (art. 42).

En relación con los interventores, órgano de control y fiscalización de la gestión cooperativa, hay que apuntar como novedades la ampliación de la duración de este cargo hasta un periodo cuatrienal renovable, y la tipificación de tres supuestos en los que la sociedad podría prescindir de este órgano fiscalizador: (i) cuando todos los socios formen parte del órgano de administración, (ii) si éste adopta la forma de administración simplificada –se entiende que referida a la fórmula de uno o dos administradores-, y (iii) en el caso de cooperativas de hasta diez socios (art. 44).

En línea con lo expuesto, es destacable que otras leyes autonómicas han optado por prescindir del carácter obligatorio del órgano de fiscalización. Así, por ejemplo, la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, establece que los estatutos sociales podrán prever la designación de una comisión de intervención o de control de la gestión (art. 72), mientras que en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, sólo pueden regularlo potestativamente las cooperativas que cuenten con más de diez socios (art. 44).

g) Régimen económico.

Un rasgo diferenciador de las cooperativas en relación con las tradicionales sociedades mercantiles es la variabilidad de su capital. La razón de ser de esta nota distintiva obedece a la posibilidad de un constante flujo de entrada y salida de socios, consecuencia del principio de “puerta abierta” o de libre entrada y salida de los socios,

proclamado por la Alianza Cooperativa Internacional. La baja del cooperativista implica la disolución de la relación contractual socio-sociedad que, en la medida en que es parcial o limitada a esa concreta relación, supone la iniciación de un proceso de liquidación, igualmente limitada a su aportación en el capital social, y que concluirá con el reembolso de dichas aportaciones.

En función de la amplitud del derecho al reembolso de las aportaciones obligatorias de los socios, la Ley 2/2023 distingue, con una terminología novedosa, entre las aportaciones de “clase A”, con derecho a reembolso en caso de baja del socio en la cooperativa, y las aportaciones de “clase B”, cuyo reembolso en caso de baja podrá ser denegado incondicionalmente por el órgano de administración o, si así se establece en los estatutos, por la asamblea general (art. 47).

El capital social mínimo con el que puede constituirse y funcionar una cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en los estatutos, no puede ser inferior a un euro (art. 47.1), a diferencia de la normativa anterior que exigía, al menos, 1.800 euros, excepto en el caso de las cooperativas de escolares (art. 49.1 de la Ley 4/1999).

No obstante, con el fin de preservar la estabilidad y continuidad de la actividad empresarial de las cooperativas y ofrecer seguridad jurídica a terceros, se imponen legalmente ciertas precauciones mientras el capital social no alcance la cifra de 3.000 euros: en particular, el capital se destinará íntegramente al fondo obligatorio de reserva; y los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de 3.000 euros y la cifra del capital suscrito si, en caso de liquidación, el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para pagar las obligaciones sociales (art. 47.1).

Por otra parte, el plazo para desembolsar los títulos de participación en el capital social, cuando se trate de aportaciones dinerarias en la parte que exceda del 25% de obligado desembolso inicial, se fija novedosamente en un máximo de dos años desde la suscripción, siempre que su importe se refiera al capital social mínimo (art. 47.8). Se exceptúa con ello el plazo general de desembolso de cinco años.

En este aspecto cabe destacar, finalmente, la posibilidad de que los estatutos prevean la captación de recursos financieros de socios o de terceros, con el carácter

de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años, así como la contratación de cuentas en participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido en el Código de Comercio (art. 55).

h) Reducción de cargas administrativas.

La Ley 2/2023 modifica el régimen de intervención administrativa en la actividad de las sociedades cooperativas, mediante la sustitución de las tradicionales autorizaciones previstas en la Ley 4/1999 por un régimen menos intervencionista, que se traduce en la presentación de meras comunicaciones o declaraciones responsables ante el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, disminuyendo así considerablemente las cargas administrativas.

Ejemplos de este reemplazo de las autorizaciones administrativas por simples comunicaciones o declaraciones responsables pueden encontrarse en la regulación de la ampliación de las operaciones de la cooperativa con terceros no socios (art. 56.2), así como en la aplicación del fondo de educación y promoción del cooperativismo, en casos de fuerza mayor, a fines distintos de los previstos legalmente (art. 62.5), operaciones cuyo régimen vigente contrasta de forma radical con las disposiciones equivalentes de la Ley 4/1999 (arts. 58.2 y 64.5).

En otros supuestos la reducción de las cargas administrativas se refleja en una simplificación de la publicidad de ciertos acuerdos sociales, que ya no requieren de difusión en los diarios de mayor circulación, bastando su inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Este régimen es aplicable, entre otros casos, a los acuerdos de fusión, de cesión del activo y del pasivo y de disolución de la cooperativa, así como a los anuncios de liquidación y de distribución del haber social (arts. 71.6, 80, 92.6 y 99.1).

Por otra parte, a diferencia de las previsiones de la Ley 4/1999 (art. 102.2) relativas al depósito de los libros y documentación de la sociedad extinguida en el Registro de Cooperativas para su conservación durante seis años, la Ley 2/2023 impone a los liquidadores este deber de conservación por idéntico plazo desde la fecha del asiento de cancelación de la cooperativa (art. 99.2).

i) **Clasificación de las cooperativas.**

La clasificación de las cooperativas se modifica en la Ley 2/2023 como consecuencia de la reordenación de algunas clases y la introducción de otras nuevas, catalogando las sociedades por categorías y, en su caso, por sectores.

Así, junto a la clásica distinción entre cooperativas de primer y de segundo grado, la Ley 2/2023 clasifica las primeras en las siguientes categorías (art. 101): cooperativas de producción; cooperativas de consumo de bienes y servicios; cooperativas especiales y cooperativas de sectores, sin perjuicio de la libre configuración estatutaria de otras cooperativas en las que quede claramente delimitada la correspondiente actividad cooperativa y la posición jurídica de los socios que participen en ellas. A estas cooperativas de configuración estatutaria se les aplicará, por analogía, la normativa que mejor se adapte a su objeto social.

La clasificación de las cooperativas en la Ley 2/2023 es más exhaustiva que la contenida en la Ley 4/1999, aunque, en lo esencial, sigue sus pautas básicas. Veamos a continuación las novedades más significativas en este aspecto.

En las cooperativas de trabajo, incluidas en el ámbito de las cooperativas de producción (art. 102), se distinguen los socios trabajadores -cuya relación jurídica con la cooperativa es de naturaleza societaria, por lo que tienen derecho a percibir periódicamente anticipos societarios, en función de su participación en la actividad cooperativa, que no revisten la condición de salario-, y los trabajadores asalariados, ligados a la cooperativa por una relación estrictamente laboral. Se trata de una forma de organización del trabajo *“cuya finalidad no es otra que la de proveer estructuras organizativas, materiales, financieras, de gestión, o de cualquier otra clase, que permitan y faciliten la más eficaz prestación del trabajo autónomo a través de la puesta en común del esfuerzo personal y directo de los socios trabajadores que la integran”* (Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª) nº 549/2018, de 18 de mayo, F.J. 6º).

La Ley 2/2023 modifica la proporción máxima entre el trabajo asalariado y el trabajo societario, permitiendo que aquél ascienda al 49% del total de horas por año realizadas por los socios trabajadores –frente al 30% de la Ley 4/1999-, admitiendo

incluso la elevación de este porcentaje en función de las características o necesidades objetivas de la actividad empresarial con una simple comunicación al Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (art. 103.1). En la Ley 4/1999 la superación del citado porcentaje quedaba supeditado a la obtención de pertinente autorización administrativa.

En materia de cooperativas agrarias –ubicadas también entre las cooperativas de producción-, la Ley 2/2023 (art. 106) introduce algunas novedades respecto de la Ley 4/1999 (art. 109), inspirándose en la normativa estatal (art. 93 de la Ley 27/1999). En particular, puede citarse la admisión de comunidades de bienes entre sus posibles socios y la elevación hasta el 50% del límite máximo de las actividades realizadas con terceros.

En las cooperativas de explotación comunitaria, modalidad de cooperativa agraria que gestiona una sola explotación, se permite que la proporción entre el número de horas/año de trabajo asalariado y trabajo societario se eleve al 49% (art. 107) en términos similares a las cooperativas de trabajo.

En el ámbito de las cooperativas de consumidores y usuarios, categoría encuadrada dentro de las cooperativas de consumo de bienes y servicios (art. 113), es destacable la creación de nuevas subcategorías o variantes junto a las tradicionales cooperativas de escolares. Así, se reconocen legalmente las cooperativas de consumidores de aparcamientos en suelos propios o de concesión administrativa, y las cooperativas de viviendas en cesión de uso, en las que la sociedad retiene la propiedad de las viviendas, facilitando a los socios el uso y disfrute de las mismas en régimen de arrendamiento o mediante cualquier título admitido en derecho (art. 113.5).

De importante calado son las modificaciones introducidas por la Ley 2/2023 en el régimen aplicable a las cooperativas de viviendas, buscando, en palabras de su Exposición de Motivos, “*su mayor solvencia y viabilidad*”.

Así, cabe destacar que, solo con carácter excepcional, se permitirá que las cooperativas de viviendas enajenen o arrienden a terceros no socios hasta un 30% de las viviendas promovidas, siempre que no existan posibles socios en la lista de espera y para evitar la paralización de la promoción de viviendas en curso por falta de socios. Se

requiere, a tal efecto, un acuerdo *ad hoc* de la asamblea general adoptado antes de obtener la licencia de ocupación o, en su caso, de la declaración responsable. En estos casos, la Ley 2/2023 sustituye el régimen de autorizaciones administrativas propio de la normativa anterior por otro menos intervencionista, bien de comunicación o bien de declaración responsable en función del porcentaje que alcancen dichas operaciones con terceros – hasta un 10% en el primer caso, y por encima de esta cifra, en el segundo-.

Por otra parte, la nueva Ley introduce una relación de circunstancias que permitirán calificar la baja del socio de una cooperativa de viviendas como justificada: (i) alejamiento del centro de trabajo superior a 40 Km, (ii) desempleo prolongado, (iii) enfermedad grave, (iv) aumento superior al 10% del coste de la vivienda o (v) retraso de más de 18 meses en su entrega (art. 117.5), y se elimina el plazo obligatorio de devolución de las cantidades aportadas por el socio que causa baja -plazo que la Ley 4/1999 fijaba en 18 meses en caso de baja justificada y en tres años para otros supuestos. De esta manera, la Ley 2/2023 se limita a establecer la obligación de devolver las cantidades aportadas por el socio que causa baja una vez éste sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio, o por un tercero cuya subrogación en la posición de aquel sea válida (art. 117.4).

Para el caso de que una cooperativa de viviendas desarrolle varias fases dentro de una misma promoción, o varias promociones de viviendas, la Ley 2/2023, siguiendo las pautas de la normativa estatal, limita la responsabilidad de los socios de una fase o promoción, estableciendo que no responderán de las deudas de otras fases o promociones y tampoco responderá el conjunto de la cooperativa (art. 119.4).

Finalmente, cabe destacar la sujeción a auditoría de cuentas de este tipo de cooperativas con más de veinte viviendas y locales en promoción (art. 120.a) –en la Ley 4/1999 se exigía a partir de cuarenta inmuebles-, y la obligación de elaborar unas normas en las que se desarrolle el funcionamiento y el régimen de la promoción, bien por el órgano de administración o por una empresa gestora contratada *ad hoc* (arts. 121), así como la configuración marcadamente estatutaria de los derechos de tanteo y retracto (art. 123).

Por añadidura, la Ley 2/2023 reconoce nuevas categorías: las cooperativas de generación y/o almacenamiento de energía y/o combustibles (art. 108), las cooperativas de gestión de residuos (art. 110), las cooperativas de consumidores de energía y/o combustibles (art. 114) y las cooperativas energéticas (art. 127).

Para terminar con las novedades más significativas en la clasificación de cooperativas, nos referiremos a las cooperativas mixtas, cuya regulación en la nueva Ley (art. 130) se inspira claramente en la normativa estatal (art. 107 de la Ley 27/1999). Lo que caracteriza a este tipo de cooperativas es contar con una proporción relevante de socios de capital o asociados (de entre el 35 y el 49%) como mecanismo de capitalización. El derecho de voto de los asociados en la asamblea general puede determinarse estatutariamente en función del capital aportado, de modo exclusivo o preferente. Por ello, estas cooperativas se encuadran en la clase que proceda de acuerdo con la actividad que desarrollen, añadiendo a su denominación la expresión “*mixta*”.

III. Conclusiones.

La Ley 2/2023 ha llevado a cabo una actualización del régimen jurídico aplicable a las sociedades cooperativas de la Comunidad de Madrid, introduciendo abundantes novedades que persiguen adaptar su regulación al moderno derecho societario, tomando como referencias la normativa estatal y la promoción de la actividad económica y la competitividad. En este aspecto cabe destacar la limitación de la responsabilidad de cooperativista, la flexibilización en el proceso de constitución de la sociedad y en el funcionamiento de sus órganos, así como la diversificación de los medios de financiación.

El segundo vector que inspira la nueva Ley es el establecimiento de un régimen de intervención administrativa menos invasivo, basado en la presentación de meras comunicaciones o declaraciones responsables ante el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, frente al régimen de autorización administrativa previa que caracterizaba la anterior Ley 4/1999.